

Barranquilla, agosto 19 de 2021

Honorable Magistrado Ponente
Doctor. ABDON SIERRA GUTIÉRREZ.
Correo Electrónico: scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Integrante de la Sala Octava (8ª.) Civil-Familia.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
Correo Electrónico Secretaría General de la Sala: scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: Interposición del recurso de Reposición y en subsidio el de Súplica, frente al auto del 12 de agosto de 2021, que decidió negar el Recurso de CASACIÓN, contra el fallo de segunda instancia que resolvió el Recurso de Apelación impetrada contra el fallo proferido por escrito el día 26 de marzo de 2021, la que fue confirmada por la Sala Primera Civil- Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, de fecha julio 7 de 2021, resolviendo: Confirmar la sentencia de fecha 25 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y notificada por estado del 8 de julio de 2021, afianzando la denegación de las pretensiones del demandante, dentro del proceso que contiene la Demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, en connivencia con los fundamentos esbozados por la Juez de primera instancia y por lógica con los esbozados por la Sala colegiada que le correspondió resolver la alzada, cuya inconformidad quedó reseñada en los ataques a la decisión recurrida en primera y segunda instancia, debidamente fundamentados y son los que prevalecerán en los fundamentos del recurso extraordinario de casación que impetré y hasta la fecha no se ha resuelto su concesión o no al mismo.

Radicación No.: 43.293 Código: 08001310301120150037303

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA.

Demandante: RAFAEL ENRIQUE PLATA NEGRETTE

Apoderada: NATIVIDAD PEREZ COELLO.

naty.perez.coello@hotmail.com

Demandado 1: SOCIEDAD INTEROCEANI C BUSINESS ING

Representante Legal: DIEGO VELAZCO CAICEDO.

d.v.c.a@hotmail.com

Apoderado: JUAN JOSE PEREIRA JASPELL

jjpabogado4@hotmail.com

Demandado 2: RODRIGO DANGÓN LACOUTURE

Apoderado: JOSE CABAL PEREZ jcabalp@gmail.com

Curador Ad - Litem: OBETH DE JESUS OSORIO MARTINEZ

Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ.

Honorable Magistrado Ponente. Sala 8ª. Civil-Familia-Tribunal Superior de Barranquilla:

NATIVIDAD PÉREZ COELLO, mujer, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, con T. P. 22.553 del H. C. S. J. y C. C. No. 22.428.049 de Barranquilla, con oficina Profesional en la ciudad de Barranquilla, en la Calle 69C No. 38-74, Tel. Cel. 3006765682-3107528429; Correo electrónico naty.perez.coello@hotmail.com obrando en calidad de apoderada judicial del Señor RAFAEL ENRIQUE PLATA NEGRET, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.669.148 expedida en Barranquilla (Atlántico), quien reside en la Avenida Circunvalar, en el Punto denominado San Pedro-Zona Sur-Camino a Sevilla, Lote No. 2., con mi acostumbrado respeto concurro a su digno despacho por el medio digital del correo electrónico asignado a su despacho, scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y copia a la Secretaría de La H. Sala bajo el correo electrónico: scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; con la finalidad de: Interponer el recurso de Reposición y en subsidio el de Súplica, bajo la normativa preestablecida en el Código General del Proceso, frente al auto del 12 de agosto de 2021, que decidió negar el Recurso de CASACIÓN, contra el fallo de segunda instancia que resolvió el Recurso de Apelación impetrada contra el fallo proferido por escrito el día 26 de marzo de 2021, la que fue

confirmada por la Sala Octava Civil- Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, de fecha julio 7 de 2021, resolviendo: Confirmar la sentencia de fecha 25 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, obtener la debida resolución de concesión del Recurso interpuesto dentro del término, como lo fue el **Recurso de Casación**, cuyo pedimento estaba sujeto, que previo a que se me concediera o no, se ordenara un avalúo comercial del predio objeto de la litis, a efectos de que se cumpla con el Art. 338 del C. G. del P., bajo la condición que una vez conocido el valor se le diera aplicación a la cuantía del negocio, para que el mismo sea concedido, contra el fallo de segunda instancia que resolvió el Recurso de **Apelación**, impetrado contra la sentencia ya referenciada, ya que **la inconformidad quedó reseñada en los ataques a la decisión recurrida en primera y segunda instancia, debidamente fundamentados y son los que prevalecerán en los fundamentos del recurso extraordinario de Casación que impetré.**

Debo manifestarle en esta oportunidad, que con la negativa a conceder el Recurso Extraordinario, se le está negando a mí mandante el acceso a la justicia, el cual comprende no solamente la prestación del servicio jurisdiccional a todas las personas, sino que se dé el trámite de los recursos existentes consagrados para tal fin, evitando que el cuerpo colegiado pueda mediante interpretaciones, desconocerlos, art. 229 de la C.P.

De la misma manera el art. 228 de la C.P., establece que en las decisiones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, igualmente el art. 4° del C.P.C. precisa que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y las dudas que surjan en la interpretación de las normas de ese código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa, y se mantenga la igualdad de las partes.

De lo anterior concluye, que la disposición jurídica en mención se refiere a la garantía al debido proceso (art. 29 C.P.), el cual ejerce regencia sobre los trámites procesales, con mayor razón cuando la misma normatividad procesal así lo indica, y señala el derecho que se deben impugnar los autos y las sentencias condenatorias.

Bajo esa óptica fue que se solicitó la concesión del recurso extraordinario de casación legalmente interpuesto por la suscrita integrante del extremo pasivo procesal contra la sentencia de segunda instancia proferida, por la Sala de la cual Ud., es el ponente, dentro del proceso que en ejercicio de la acción del proceso verbal de pertenencia.

Manteniendo Ud., en su calidad de Magistrado Sustanciador en auto de 12 de agosto de esta anualidad, desestimó mi pedimento al estimar que de acuerdo con el valor que se encuentra plasmado en el certificado catastral, que no alude a un avalúo de un dictamen pericial, que se hubiese rendido y es la razón por la que se solicitó, para que previamente lo autorizara a mis costas y que sumado a los arreglos realizados al predio, se alcanza a la cuantía mínima para recurrir por dicha vía.

Este es el argumento válido que esgrimo contra dicho proveído y es por lo que allego el presente memorial en el que se invoca el Recurso de Reposición y en subsidio el de súplica.

Resueltos los recursos impetrados y en el evento que se mantenga la misma postura nugatoria al derecho que le asiste a mi mandante, se procederá a interponer el recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, que tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria del mencionado recurso, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: Que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición y el de súplica contra el auto que denegó el recurso extraordinario de la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

Sabido es que el **recurso de queja** se ejercita por quien tiene o presume tener derecho a recurrir una providencia judicial ante el superior jerárquico o por vía de casación según el caso, cuando el juzgador niega concederlo o declarar desierto, siendo aquella susceptible de interposición y concesión.

El **Recurso de Queja** es facultativo y podrá interponerse directamente ante el funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse con copia de la providencia que haya negado el **recurso**.

Como lo afirmé, el objeto del recurso interpuesto dentro del término era, **anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación de la jurisprudencia Civil en Colombia**, o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que ha **desconocido las solemnidades legales**, teniendo en cuenta el artículo 334 del CGP y con la cuantía del interés para recurrir prevista en el artículo 338 del mismo código, y dado que el recurso de casación es muy importante ya que por medio de éste, se busca unificar la **jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los procesos, como también se busca reparar los agravios derivados de las sentencias recurridas**.

Debo precisar que mediante el instrumento de adecuación previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dicho proceder exige constatar no solamente el requisito de oportunidad, sino que resulta impostergable, verificar que efectivamente el *recurrente impugne una providencia judicial*, lo que como se ha sostenido, implica al menos exponer las concretas razones de disenso frente al específico pronunciamiento cuestionado.

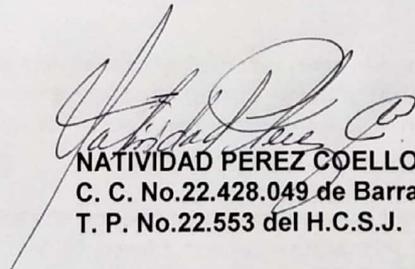
Sabido es que la **constitución** es el soporte de la totalidad del ordenamiento jurídico y es la fuente principal tanto del derecho sustancial o material como del derecho procesal, y por lo anterior, al admitir el recurso estaré presta a la decisión de avaluar comercialmente el predio y concedido el recurso a presentar la demanda de Casación, ya que desatarlo le corresponde a la H. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, por ser de mayor jerarquía, por lo que ruego sea concedido.

Manifesté igualmente, que para efectos de la concesión del Recurso previo el ordenamiento del avalúo comercial del predio a mis costas; la demanda se formulará bajo los **reparos concretos formulados** en el recurso de **apelación** ante el juez de segunda instancia y no al análisis de toda la situación problemática.

Estas son las razones que me llevan a reiterarle mi pedimento con aplicación al principio de Celeridad, teniendo en cuenta lo decidido y en el evento que considere que no accede a lo pedido, me es dable conocer su decisión, para poder elevar ante su Superior Jerárquico el Recurso de QUEJA, al tenor de lo normado en el C. G. del P.

Ruego a Ud., y a La H. Sala acceder a lo solicitado.

Con respeto y comedimiento,


NATIVIDAD PEREZ COELLO
C. C. No.22.428.049 de Barranquilla
T. P. No.22.553 del H.C.S.J.